

EL C. JESÚS GARCÍA CASTRO, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-------

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, ---- ACTA No. 19.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA: - - - - -PRIMERO.- Que la violencia en contra de las mujeres, tal y como se establece en la Ley materia se puede manifestar en diversos tipos y modalidades, todas y cada una de ellas reprobables y denigrantes de la dignidad de la mujer; asimismo son violatorias de los derecho humanos fundamentales y es un acto de discriminación de género que el Estado Mexicano debe perseguir, castigar pero sobre todo prevenir oportunamente mediante acciones inmediatas de carácter normativo y administrativo. -----SEGUNDO.- Que la era de las nuevas tecnologías ha impulsado a la vez la proliferación de nuevas conductas sociales indebidas, como prácticas de hostigamiento al amparo del uso abusivo y distorsionado del internet, las plataformas digitales y las redes sociales entre muchos otros mecanismos virtuales empleados por acosadores y hostigadores para atacar a sus víctimas, por lo que el marco jurídico debe brindar la mayor protección ante esta modalidad de violencia, abarcando las de orden sexual y también las de otro tipo que impliquen afectación a más derechos y libertades de las mujeres. -------TERCERO.- Que para avanzar en esta nueva realidad el Congreso de Baja California aprobó el ' decreto legislativo número 84, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se realizaron enmiendas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Estado de Baja California para introducir al marco legal los conceptos de violencia digital y violencia mediática; asimismo se realizaron modificaciones al Código Penal para endurecer las penas y el tipo penal de los delitos contra la intimidad e imagen, por conductas como el sexting y el grooming, entre otras de carácter sexual en perjuicio de las mujeres. - - - - -CUARTO.- Que a nivel mundial la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha señalado en años anteriores que el acoso cibernético o la violencia digital contempla cualquier publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos texto, imágenes o video, destinados a hostigar, amenazar o atacar a otra persona a través de una variedad de medios y plataformas sociales en línea como Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok WhatsApp QUINTO .- Que en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publico en el mes de julio de 2021, el Módulo de Ciberacoso (MOCIBA), resaltando que las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por parte de la población de mujeres que ha vivido ciberacoso fueron: recibir insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%), contacto mediante



identidades falsas (33.4%) y recibir mensajes ofensivos (32.8%); mientras que para la población de hombres que han vivido ciberacoso fueron: contacto mediante identidades falsas (37.1%), recibir mensajes ofensivos (36.9%) y recibir llamadas ofensivas (23.7%). -----------SEXTO .- Que lamentablemente en las redes sociales se ha venido incrementando sin control ni supervisión, la creación de páginas y portales virtuales que al amparo de la supuesta difusión de contenido noticioso, se han convertido en verdaderos promotores de información falsa, tendenciosa y con sesgo de hostigamiento en perjuicio de los derechos y libertades de las mujeres, constituyendo sin duda violencia virtual o mediática, que a pesar de tratarse de las denominadas fake news, nunca llegan al ámbito de la responsabilidad civil, penal ni administrativa, quedando totalmente impunes con su actuar perverso maquillado de portal de noticias. No es una exageración afirmar que mujeres han perdido la vida a causa de recibir en su perjuicio ciberacoso, violencia digital o mediática, por lo que es indispensable establecer límites al libertinaje noticioso cuando se apoya en noticias falsas o fake news y pone en riesgo la vida de mujeres inocentes. SÉPTIMO.- Que bajo este contexto, en el Gobierno Municipal de Tijuana, podemos aportar, desde nuestro ámbito competencial, al mejoramiento del orden jurídico estatal, complementando el noble esfuerzo impulsado por el Decreto Legislativo número 84, que instauró el reconocimiento de la violencia digital y mediática hacia las mujeres, y que buscó reforzar el tipo penal de algunos delitos contra la intimidad y la imagen, que se enfocaron principalmente en sancionar conductas de índole sexual, y que mediante la presente propuesta pueden ampliarse para proteger con mayor amplitud a mujeres que son violentadas no solamente con conductas sexuales indebidas del agresor, sino de cualquier índole siempre que incluyan hostigamiento en su vertiente virtual y mediática, que puede abarcar también otras conductas como el odio, la discriminación, afectaciones del entorno social o las libertades de las mujeres en general que pueden poner en riesgo su vida, su honor y su desarrollo pleno en sociedad. -----PRIMERO.- Que el Código Penal para el Estado de Baja California, considera en su artículo 160 QUATER, la tipificación del delito de hostigamiento, entendiendo como tal el que se comete por persona que de forma directa o indirecta, por cualquier medio físico, verbal, escrito, tecnológico o cibernético, asedie de forma dolosa a una persona con el fin de menoscabar sus derechos, libertades o integridad personal, conducta que se sanciona con la imposición de una pena de seis meses a un año de prisión, y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. -----------SEGUNDO.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California define en las fracciones VII y VIII del artículo 6, dos modalidades de violencia de género que al paso de los últimos años vienen acrecentando su tendencia como o son la violencia digital y la violencia mediática; entendiendo a la primera como cualquier acto de acoso so hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada divulgación de información que sea cometida a través de las tecnologías de información y comunicación plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio



digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres; y a la segunda como toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las TERCERO.- Que el Decreto legislativo número 84, enfocado en reconocer la violencia digital y mediática y reforzar tipos penales en delitos contra la intimidad e imagen, se circunscribió a establecer mayores sanciones por actos de violencia de carácter exclusivamente sexuales, intención que es loable, pero que a la vez requiere ampliarse en sus alcances para brindar mayor protección y tutela del Estado Mexicano a las mujeres ante actos y conductas de hostigamiento y acoso que no impliquen necesariamente elementos sexuales, pero que si impliquen del agresor, el empleo de medios digitales para menoscabar la honra, la reputación y vida en CUARTO.- Que en concreto la intención legislativa de la presente propuesta consiste en reformar el artículo 160 QUATER del Código Penal para incrementar la pena del delito de Hostigamiento para que se incrementen la pena de uno a tres años y la multa de 100 a 200 veces el valor de la UMA, adicionando que cuando el hostigamiento implique violencia digital de género, se apliquen las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; asimismo se busca adicionar una fracción VIII al artículo 24 de esta última norma para reconocer que en casos de violencia digital se puedan gestionar órdenes de protección preventivas que impliquen la suspensión o prohibición de difundir virtualmente la información o contenido gráfico denunciado que atente o moleste a la víctima en su entorno social, en sus derechos, libertades o integridad personal de las mujeres afectadas. --------QUINTO -- Que en el ámbito legislativo se han venido impulsando diversos esfuerzos en varias entidades federativas para proteger a las mujeres de ciberacoso y del hostigamiento digital, como los casos exitosos de la famosa Ley Olimpia o de la recientemente denominada Ley Libertad, que buscan reivindicar la lucha de las mujeres por defender su honor, su buena fama y su reputación, pero sobre todo su derecho a vivir libre de violencia en cualquiera de sus vertientes. incluyendo la violencia digital y mediática, que requieren el uso y aplicación de las medidas de protección que establece la legislación de la materia. - - - - - - - - - - - - -SEXTO .- Que la presente iniciativa de decreto, se presenta en el marco del derecho que tiene el Ayuntamiento Constitucional de Tijuana para presentar iniciativas de ley o decreto ante la legislatura local, reconocida en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y que de aprobarse, lograremos hacerle frente commavor precisión a las conductas ilegales de violencia digital y mediática que es desplegada en contra de las mujeres dentro de un espacio virtual donde los acosadores y hostladores se esconden de para no ser castigados y ejercen impunemente actos de ciberacoso o ciberbullying para ofender, humillar, amenazar o abusar de alguien y peor aun utilizando portales o páginas y perfiles falsos en el mundo digital. ------



SÉPTIMO Que expuesto lo anterior, me permito someter a consideración de este Honorable (XIV Ayuntamiento de Tijuana, la presente iniciativa de decreto legislativo	
PRIMERO Se aprueba turnar al Congreso del Estado de Baja California, la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 160 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, en términos del ANEXO 1, del presente acuerdo, mismo que se tiene como reproducido como si a la letra se insertara para todos los efectos legales correspondientes BEGUNDO Se aprueba turnar al Congreso del Estado de Baja California, la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en términos del ANEXO 2, del presente acuerdo, mismo que se tiene como reproducido como si a la letra se insertara para todos los efectos legales correspondientes	
TRANSITORIOS	
PRIMERO Una vez aprobada la presente iniciativa de Decreto Legislativo por el XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, túrnese el expediente completo de la misma, al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos de iniciar el trámite previsto en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja	
California	
Comisiones	

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

K

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
C. JESÚS GARCÍA CASTRO



ANEXO 1

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO XI HOSTIGAMIENTO

ARTÍCULO 160 QUATER.- Hostigamiento.- Al que de forma directa o indirecta, por cualquier medio físico, verbal, escrito, tecnológico o cibernético, asedie de forma dolosa a una persona con el fin de menoscabar sus derechos, libertades o integridad personal, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión, y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el hostigamiento implique violencia digital de género, se deberán aplicar las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre/de Violencia para el Estado de Baja California.



ANEXO 2

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de genero al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas, y

VIII. En casos de violencia digital, ordenar y/o gestionar la suspensión o prohibición de difundir virtualmente la información o contenido gráfico denunciado que atente o moleste a la víctima en su entorno social, en sus derechos, libertades o integridad personal.

COBIEF!